Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. c/G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Regul. T.s extrajudiciales", Expte. N° 242/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20165/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto ID 903940 y fundado ID 921208 el Dr. J. C., por derecho propio, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 73/2022 que rechazó el incidente de regulación de honorarios extrajudiciales, promovido contra G. A. de R. de T. S.A.

Luego de relatar los antecedentes del caso, su primer agravio lo centra en el allanamiento de la demandada. Considera que la sentencia debería ser estimatoria de sus honorarios, ya que sino el fallo es extrapetita y contrario al principio de congruencia. Agrega que el juez solo puede desestimar un allanamiento, sólo si está comprendido el orden público, que no es el caso.

En segundo lugar, se agravia de que no se considere que realizó actividad oficiosa, solamente porque autorizó a otra letrada relacionada con su estudio a asistir a la audiencia, siendo que es uno de los tantos actos administrativos que se desarrollan en el expediente. Dice que el hecho que haya patrocinado al trabajador en su reclamo administrativo, implica que hubo de su parte un asesoramiento integral y activo, que incluyó, entre otras tareas, el asesoramiento propiamente dicho al actor, el llenado de formularios y el control de que estén en legal forma, la dirección de la postura jurídica y la estrategia de defensa de los intereses del mismo.

Se agravia asimismo de que se considerara que el trabajador presentó por derecho propio el formulario.

Manifiesta que el común de la gente no sabe completarlos por lo que recurre a un abogado. Expresa que si bien no es obligatoria la asistencia letrada en los trámites ante las Comisiones médicas en la provincia, se sancionó la ley 27.348.

Por último, se queja de que el magistrado valorara que a la audiencia celebrada por la Comisión médica –en la que dice el magistrado se analiza el caso- fue otro profesional. Afirma que el caso se analiza con todas las pruebas, no solo la audiencia. Sostiene que la concurrencia a la audiencia -de examen médico- no requiere patrocinio letrado obligatorio, no teniendo actividad que no sea dejar constancia de su presencia y controlar que todo se haga conforme a la ley.

Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda.

II.- El letrado promovió la acción a efectos de que se regulen sus honorarios por la actuación en el expediente administrativo SRT nro. X./22, tramitado ante la Comisión Médica nro. 019 por su representación como apoderado del trabajador, y que se condene al pago de las costas a la ART interviniente e involucrada.

La accionada G. ART SA contesta mediante escrito electrónico, formulando allanamiento a la demanda.

El 23/11/22 se dictó la sentencia interlocutoria N° 73/22, en la cual se resolvió "a) rechazar el incidente de regulación de honorarios; b) imponer las costas en el orden causado; c) regular los honorarios de la Dra. T. E. P. en la suma de pesos equivalente a 4 Jus, más IVA de corresponder (…)".

Dicha resolución es apelada por el letrado accionante. Expresó agravios por escrito electrónico ID 921208, no siendo contestados por la accionada.

III. Primeramente, diremos que el allanamiento del demandado no exime del deber de dictar sentencia sobre la cuestión debatida, toda vez que el allanamiento carece de fuerza decisoria por sí mismo. No tiene eficacia vinculatoria para el juez, "quien no está obligado a dictar una sentencia estrictamente adecuada a los términos de la pretensión del actor. En primer lugar, el juez se halla habilitado para rechazar la pretensión cuando ésta carece de fundamento jurídico, es decir, en el supuesto de que no exista una norma que respalde el derecho invocado por el actor (…) porque la conformidad o el reconocimiento de la fundabilidad de la pretensión por parte del demandado no puede coartar la independencia del juez en orden a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente". (conf. Palacio, Lino Enrique –Alvarado Vellozo, Adolfo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 7, Ed Rubinzal Culzoni, pág 48 y ss). Entonces, no resulta atendible el primer agravio vertido.

Ahora bien, la gestión extrajudicial enunciada en forma genérica por el art. 58 de la ley arancelaria, puede conceptualizarse como todo quehacer profesional desplegado en defensa de los intereses del cliente fuera del ámbito judicial.

Ello así la gestión administrativa (art. 59) constituye en realidad una especie dentro del género de los Trabajos jurídicos extrajudiciales.

Por ende, cuando el profesional o su cliente acuden a los tribunales a fin de solicitar la determinación del honorario correspondiente al primero, como consecuencia de la realización de los Trabajos a que se refiere el art. 59 de la ley arancelaria, deberán deducir demanda a este efecto y aportar las pruebas pertinentes.

Como presupuesto se requiere que tenga título habilitante, luego que acredite la prestación del servicio extrajudicial y que ese obrar sea oficioso y lícito (conf. Passaron, Julio Federico- Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales Ed Astrea).

Obsérvese que circunscribe su pretensión a la regulación de honorarios por su actuación como letrado del trabajador ante la Comisión Médica, es decir, no contra su cliente sino respecto de quien considera debe asumir las costas del proceso ante estas comisiones, claro está se refiere a la actuación administrativa, siendo éste un proceso en esencia escrito.

"Dado que –como principio- le incumbe a cada adversario acreditar los presupuestos de hecho de los cuales pretende derivar un efecto jurídico favorable a su posición procesal, le corresponde al profesional demostrar la efectiva presentación del servicio y en su caso al cliente que abonó lo reclamado" (Obra cit. Passaron, Tomo 2 pág 469 y ss).

En la expresión de agravios no logra el letrado revertir los argumentos del a quo, sino que procura introducir como Trabajos los asesoramientos a su cliente –quien no es parte en el presente- y no individualizados en la demanda, sumado a que no obran constancias en el expediente de alguna actividad oficiosa impulsoria de las actuaciones administrativas. Sólo se extrae haber tomado participación y autorizar a otra abogada a la concurrencia de una audiencia, a la cual ésta asistió y no es parte en estas actuaciones.

El letrado pretende la regulación de honorarios por tareas extrajudiciales por su actuación ante la Comisión médica, sin precisar en su escrito de inicio a cuáles se refiere, ni aportado más prueba que el expediente

administrativo, del cual no se desprende -tal como lo valoró el juez de primer instancia- ninguna labor escrita y oficiosa que viabilice y justifique la regulación de estipendios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado y confirmar la resolución apelada.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr). No corresponde la regulación de honorarios al actor por ser letrado en causa propia. (art. 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado J. C. ID 903940 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 73/22.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Sin regulación de honorarios al Dr. J. C., letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 276 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS